

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte
Referencia. 25290-31-03-002-2018-00069-01
(Discutido y aprobado en sesión de 22 de octubre de 2020)

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se desata el recurso de apelación del demandado contra la sentencia dictada el pasado 1° de julio, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en el proceso ejecutivo de Margoth Mireya Garavito Castillo contra Orlando Amilcar Balaguer López.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante promovió demanda con miras a obtener coercitivamente de su ejecutado el pago de \$60.000.000, junto con sus réditos corrientes y moratorios, obligaciones contenidas en la letra de cambio No 01.

En sustento señaló, en lo medular, que el demandado signó el 6 de noviembre de 2012 el aludido título valor, donde se comprometió a pagarle \$60.000.00 el 6 de noviembre de 2016, esto, con los réditos moratorios y de plazo, convenidos los primeros a la tasa máxima legal vigente y los segundos al 2.5%

mensual. Añadió que su deudor aún no ha honrado dicho crédito comoquiera que todavía no sufraga ni el capital prestado ni los intereses pactados en el instrumento cambiario.

2.- *Contestación de demanda.* El mandamiento de pago se libró el 2 de mayo de 2018 y el enjuiciado lo resistió proponiendo las defensas que denominó *“alteración del texto del título, prescripción o caducidad, compensación y cobro de intereses por encima del máximo permitido”*.

Excepciones que estribó comentando que las relaciones contractuales que sostuvo con su contendora iniciaron con el acta de compromiso de 6 de junio de 2009, a través de la cual entregó a ella \$26.000.000 para que pudiese vender los predios con matrículas inmobiliarias 157-67287 y 157-67288, y en donde ésta además de obligarse a devolverle ese dinero se comprometió a suministrarle el *“50% del mayor aumento de la venta que estos bienes alcanzaran”*; quien -la querellante- como garantía le proporcionó una letra de cambio que signó en blanco en aquella época.

Detalló que como consecuencia de que dicho negocio no pudo cumplirse decidieron *“novar el acta de compromiso”* reseñada y, en consecuencia, realizó con la actora un segundo pacto en virtud del cual ella le transfirió el dominio de los fundos con matrículas 157-52110 y 157-90484 (mediante la escritura pública 4413 de 6 de noviembre de 2012), y que le impuso a él la obligación de entregarle a su tradente *“el mayor valor”* que resultara de la enajenación de esos inmuebles, dejándose como garantía

de pago una letra de cambio en blanco que él signó en aquella fecha a favor de su contendora.

Manifestó que el instrumento cambiario implicado en este certamen coercitivo es el descrito en precedencia, empero, en su criterio, no es exigible porque el negocio que dio lugar a su creación lo incumplió la demandante, ya que pese a que transfirió el dominio de los fondos referenciados, no le suministró su tenencia, omisión que apartemente le impidió venderlos y, de contera, entregarle a aquélla “*el mayor valor*” que resultara de sus ventas, quien no obstante esa situación ejecutó en este juicio ese cartular, el cual diligenció a su antojo, desconociendo lo dispuesto en la carta de instrucciones concertada.

Aludió que ese título valor se encuentra prescrito en la medida en que esta demanda se radicó el 8 de marzo de 2018, siendo que el documento fue elaborado el 6 de noviembre de 2012; aseguró que los intereses corrientes cobrados exceden con creces la tasa mensual establecida en el artículo 884 del Código de Comercio; dijo que en esta casuística converge el fenómeno jurídico de la compensación, en consideración a que la ejecutante asimismo le adeuda una alta suma de dinero, a saber, \$150.000.000, condensada en la letra da cambio que ella firmó primigeniamente, cuando rubricaron la antedicha acta compromiso de 6 de junio de 2009.

Y mencionó que el juez de primera instancia no tenía competencia para admitir esta contienda, no solo porque el capital cobrado no supera la mayor cuantía del artículo 25 del Código General del Proceso, sino porque las partes no residen en

Fusagasugá, lugar donde tampoco es donde se pactó el cumplimiento del antedicho negocio.

3.- *La sentencia.* El fallador planteó el problema jurídico y denegó las excepciones, tras estimar que el demandado no certificó con acopio en las pruebas vertidas que el instrumento cambiario cobrado en este decurso se diligenció sin miramiento en las instrucciones otorgadas a la demandante, cuya exigibilidad aparentemente confluía porque, según los deponentes Roberto Sons Sons y Miguel Antonio Suárez Rivera, aquél signó esa letra de cambio para garantizar el saldo que quedó adeudando a la ejecutante con ocasión del negocio de compraventa que involucró a las heredades con matrículas inmobiliarias 157-52110 y 157-90484 que ella le enajenó.

Sostuvo el juez, además, que los intereses corrientes solicitados en la demanda y condensados en dicho cartular no se hallaban excesivos, en consideración a que no desbordaban la tasa máxima erigida para la calenda en que fue establecido ese documento cambiario; y sentenció que en este certamen no campea la excepción de compensación propuesta, toda vez que el pago de la letra de cambio que la accionante suscribió en favor del accionado por cuantía de \$150.000.000 aún no se ha ordenado en otro debate ejecutivo, circunstancia que, en su criterio, tornaba frustráneo ese medio exceptivo.

En definitiva, el juzgador ordenó seguir adelante con la ejecución dispuesta en la orden de apremio, dejando la salvedad -de oficio- de que *“los intereses de plazo fijados al 2.5%, se liquidarán en esa tasa siempre y cuando no superen el tope máximo legal, y... que... los*

intereses moratorios deberán ser pagados a la tasa máxima legal permitida”; como que también decretó el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, así como la eventual liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- *La apelación.* El ejecutado pidió que se revoque el veredicto de primer grado para que se declaren probados sus medios defensivos; refirió que el título valor implicado en este pleito no es exigible por cuanto la demandante no le confirió la tenencia de los bienes que ella le enajenó -mediante la escritura pública 4413 de 6 de noviembre de 2012 de la Notaría 1° de Soacha-, letra de cambio que, insistió, no fue diligenciada conforme con las instrucciones establecidas, lo cual desconoce los designios jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Adujo que el sentenciador no analizó adecuadamente, tanto los hechos como los elementos puestos en su conocimiento, en la medida en que no reparó que uno de los testigos de la ejecutante declaró que en el consabido título no se convinieron intereses; precisó que el juez no tenía competencia territorial para desatar esta temática y que no corrigió el quebrantó de su derecho de defensa, garantía vulnerada porque el mandamiento de pago no fue intimado en debida forma; y se dolió de que el fallador hubiese modificado en la sentencia la orden de apremio.

5. Durante el traslado corrido el ejecutado insistió en que este caso solo puede desatarse a partir de una reconstrucción adecuada de los hechos; enfatizó que el instrumento cambiario ejecutado no fue llenado con miramiento en las instrucciones otorgadas y con observancia en los preceptos

del artículo 622 del Código de Comercio, norma que se sustrajo de ponderar correctamente el fallador; expresó que el cobró de los réditos corrientes solicitados es excesivo y se halla prescrito comoquiera que desde la fecha de su causación y hasta la de radicación de la demanda trascurrieron más de 3 años; insistió en que la letra de cambio citada no es exigible dado que su contendora no le proporcionó la tenencia de las heredades que le enajenó y, entre diversos pronuncimientos, sostuvo que el juzgador no podía tramitar esta contienda, en consideración a que ninguna de las partes ni los bienes involucrados en los negocios reseñados, residen ni están enclavados en el municipio de Fusagasugá.

CONSIDERACIONES

En forma preliminar el tribunal destaca que los asuntos formales planteados con la alzada, relativos a la incompetencia territorial del juzgador *a-quo* para admitir y desatar esta controversia y lo referente a la eventual indebida intimación del mandamiento de pago, se corresponden con aspectos del litigio cuyo análisis no resulta pasible a esta altura por encontrarse precluida la oportunidad para suscitar su discusión, esto, en la medida en que debieron alegarse en las fases precedentes del litigio, vía excepciones previas o mediante la invocación de la nulidad respectiva, con la formulación de los recursos que enseguida resultaran procedentes en caso de inconformidad, que no ahora en sede de apelación de la sentencia, donde lo que deviene viable es el examen de los aspectos eminentemente sustanciales y probatorios del debate.

Dicho lo cual, y en aras de enjuiciar los restantes motivos de inconformidad propuestos por el recurrente, debe partirse de un hecho que incontestable en el juicio, y es que la letra de cambio *sub-júdice* fue en efecto entregada por el deudor con espacios en blanco, habiendo cifrado la parte demandada su estrategia defensiva -perseverada en sede de apelación- en los diferentes ámbitos que a continuación se propone estudiar esta corporación, acorde con las argumentaciones que siguen.

Para empezar, es preciso recordar que la codificación mercantil permite la emisión de títulos valores con espacios en blanco, estando autorizado el tenedor legítimo -por ley y no necesariamente por escrito-, para llenarlos acorde con las instrucciones que le haya dado el deudor (artículo 622 del Código de Comercio), si es que su aspiración es la materializar el derecho que allí se incorpora. Se sabe asimismo, porque así lo ha decantado la doctrina jurisprudencial vigente, que en estos eventos es carga del ejecutado demostrar, no solo que el título se generó con espacios en blanco, sino que éstos se colmaron desconociendo lo convenido por las partes.

En ese asunto, aunque acreditado estuvo que la letra de cambio se entregó con espacios en blanco, no logró el ejecutado adelantar una empresa demostrativa certera para respaldar su versión sobre los hechos, pues frente al indebido diligenciamiento de la letra de cambio implicada, apenas detalló que no fue instrumentalizada según las indicaciones previamente otorgadas a la convocante, no obstante, se sustrajo de probar cómo se impartieron esas instrucciones, es decir, si fueron escritas o verbales, en tanto que tampoco certificó los precisos términos previamente convenidos y que debían atenderse para diligenciar

ese documento, omisión que naturalmente constituye valladar para enjuiciar con solvencia la aparente contravención de su llenado; carencia demostrativa que emerge evidente, insístase, por el convocado por pasiva no presentó ningún elemento que diera cuenta de ese escenario, siendo que su único declarante tampoco brindó pesquisas de ese particular.

Así, esa primera postulación defensiva del ejecutado no tenía cabida en el asunto, suerte desfavorable que se replica frente al otro factor de excepción, en la medida en que tampoco obran en el dossier elementos de convicción que sugieran con algún grado de certeza que la letra de cambio que entregó Orlando Amilcar Balaguer López lo era como consecuencia del negocio jurídico subyacente que celebró con la actora y que describió en la primera instancia.

A decir, verdad, la defensa esgrimida en esta controversia, por aparentemente tener el título estribo en específicas negociaciones celebradas con Margoth Mireya Garavito Castillo, ameritaba para su éxito un esfuerzo probatorio concluyente encaminado a evidenciar que el ejecutado signó como obligado la letra de cambio aquí cobrada con miras a garantizar el segundo convenio que al parecer concertó con la querellante el 6 de noviembre de 2012, a través del cual ella, dijo, le transfirió el dominio de las heredades con matrículas 157-52110 y 157-90484 a cambio de que él las revendiera y luego le entregase *“el mayor valor”* que resultara de su enajenación.

Sin embargo, el expediente no da cuenta de modo irrefutable sobre lo discurrido en precedencia, toda vez que el

enjuiciado, a la hora de corroborar los hechos articuladores de su defensa no los soportó de manera idónea, esto, no incorporó al infolio el documento privado en donde quedó recogido el segundo supuesto pacto de reventa y entrega del mayor valor que celebró con la convocante, cuya existencia tampoco la patentó con otros medios ni con la copia de la escritura pública 4413 de 6 de noviembre de 2012, con la cual aquélla le enajenó tales bienes, siendo que ninguna de sus convenciones hace puntual referencia a tal arreglo -de reventa y pago de mayor valor-. A tal punto fue su desidia probatoria que solo citó un testigo de cargo para refrendar su versión, a saber, al señor Hernández Ortiz, empero, este deponente ninguna pista ofreció para dilucidar el asunto, toda vez que de forma expresa aseguró desconocer los pormenores de cómo y cuándo se suscribió el título valor que se presentó al cobro.

Y en gracia de discusión, aunque se desconociera ese contundente panorama y se considerara alguna versión sobre el negocio subyacente, sería la de la demandante, que aunque no de forma inequívoca, esclareció cuál fue el acuerdo de voluntades que antecedió a la expedición de la letra de cambio comentada. Véase que 2 de sus 3 testigos, a saber, Miguel Antonio Suárez Rivera y Roberto Sons Sons, dieron noticia de la existencia del acta de compromiso detallada en las excepciones -la que ciertamente fue firmada entre los contendores en el 2009- y que la accionante no logró enaltecer los compromisos concertados en ese documento, a través del cual, según se dijo, ella se obligó para con el convocado a devolverle \$26.000.000 y a suministrarle el *“50% del mayor aumento de la venta”* de los predios con matrículas inmobiliarias 157-67287 y 157-67288.

Empero, la empresa probatoria de la ejecutante, contrario a la versión del encausado, apuntó a sostener que el incumplimiento de la antedicha acta de compromiso no produjo la creación de un segundo ajuste de similar objetivo, sino que provocó que aquélla procediese a transferir a éste el dominio de los bienes con matrículas 157-52110 y 157-9048 con miras a pagarle la deuda que adquirió en aquel convenio; y fue ahí donde el enjuiciado, como secuela de esa transferencia que se halla certificada con la copia de la escritura pública 4413 de 6 de noviembre de 2012, según dijeron los precitados deponentes, estableció la letra de cambio aquí cobrada por \$60.000.000, esto, en procura de responder a su contendora por la diferencia existente entre el valor de tal deuda y el justiprecio real de tales inmuebles, en atención a que al parecer el verdadero precio de aquellos fundos ascendía a \$220.000.000 y que ese empréstito fue tasado en \$160.000.000.

Si así fueren las cosas, surge evidente que no podría abrirse camino en ningún caso la excepción de compensación esgrimida por el recurrente y perseverada en esta sede, dado que ese medio defensivo quedó sustentado sobre la idea de que la prestación aquí ejecutada resultaría compensada con el capital que quedó otrora condensado en la letra de cambio que la ejecutante suscribió en favor de Balaguer López cuando rubricó la consabida acta de compromiso de 6 de junio de 2009; y si se miraran bien las cosas, acorde con las evidencias acopiadas tendría que concluirse que las deudas que la demandante previamente contrajo con su contendor, tanto en dicho acuerdo privado como en aquel título valor, se extinguieron cuando transfirió

a éste los predios en comento, esto, atendiendo a que través de esa enajenación honró la obligación dineraria concertada en dicha acta de compromiso, circunstancia que descartaría la configuración de dicho modo de extinción de las obligaciones.

Es más, a partir del fundamento que el propio demandado vertió cuando sustentó esa excepción podría obtenerse igual conclusión, en tanto que él mismo fue explícito en apuntar que signó con su contraparte la tantas veces citada acta de compromiso, pero que como secuela del incumplimiento de los compromisos allí contenidos decidieron “*novar*” ese convenio y, en consecuencia, firmar otro negocio de similar linaje; de donde se sigue que si aquel pacto fue novado por otro, es natural que por mandato del artículo 1687 del Código Civil, se extinguiría junto con su garantía de cumplimiento reflejada en la letra de cambio que la actora suscribió a favor del apelante.

En buenas cuentas significaría ello que novada la obligación inicial y de contera extinta, no habría nada que compensar, siendo que el instrumento cambiario empleado para demostrar la excepción de compensación enjuiciada no resultaría apto para esos efectos, eso sí, bajo el supuesto de que los fundamentos articuladores de las excepciones fueren ciertos y hubiesen quedado enteramente comprobados, algo que aquí no sucedió.

De otra parte, hay que decir que la excepción prescriptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad comoquiera que la acción cambiaria fue enarbolada en oportunidad, en consideración a que fue activada en el plazo

trienal del artículo 789 del Código de Comercio, esto, atendiendo a que la fecha de pago del empréstito cobrado venció el 7 de noviembre de 2016 y que el libelo fue promovido el 8 de marzo de 2018; importa destacar, que ese interregno prescriptivo no se computa a partir de la creación del cartular sino desde el día de su vencimiento, pues así el legislador lo preceptuó con suma claridad en ese canon, al anotar *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

No deviene afortunado decir, conforme lo predicó el ejecutado, que el término de prescripción en este caso transcurre autónomamente frente al capital ejecutado y los réditos corrientes solicitados, toda vez que la acción cambiaria ejercitada en esta contienda, a la luz del artículo 789 citado, cobija la totalidad de los privilegios contenidos en el instrumento cambiario, lo que de suyo descarta que el plazo prescriptivo supra es independiente frente a aquellos conceptos, tanto mas cuando no hay ninguna disposición normativa que disponga lo contrario.

Lo propio ocurre frente a la protesta que señala que los réditos corrientes establecidos en la letra de cambio ponderada, a saber, 2.5% mensual, exceden el tope legal y el previsto en el artículo 884 del Código de Comercio; son así las cosas porque la tasa legal máxima de esos intereses para la fecha en que fue expedido ese título valor, esto, es el 6 de noviembre de 2012, ascendía a un porcentaje superior al convenido, si se tiene que en esa data estaba en 2.7% mensual, debiéndose advertir que ninguno de los testigos de forma clara y contundente dieron cuenta de si en dicho instrumento se pactaron o no intereses corrientes.

Es importante precisar que el juez en procura de prevenir un excesivo cobro de réditos corrientes, decidió en la sentencia dejar la salvedad de que *“se liquidarán en esa tasa siempre y cuando no superen el tope máximo legal”* existente”, como también modificó el cobro de los intereses moratorios para dispensarlos en los precisos términos solicitados en la demanda, pues a la hora de proferirse el mandamiento de pago se libraron de modo distinto, debiéndose destacar que la variación de la ejecución no se halla infractora del principio de congruencia o del ordenamiento imperante, toda vez que el juez ejecutivo puede acometerla por mandato del numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se confirmará el veredicto recurrido en apelación con condena en costas a cargo del apelante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **CONFIRMAR** el fallo apelado. Costas de segunda instancia a cargo del recurrente. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.000.000.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa46304f4f74540de5727fff391754c90a6e7dc556fcc3d8f7155b3
07591373a**

Documento generado en 04/12/2020 08:39:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**